

Cd. Victoria, Tam., a 15 de Abril de 2015.

## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados IRMA LETICIA TORRES SILVA, ERIKA CRESPO CASTILLO y ROGELIO ORTÍZ MAR, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64, fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1,2,3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 259 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Primero.** Que la disolución del vínculo matrimonial es un fenómeno que en la actualidad se ha venido acrecentando, y que conlleva en la mayor parte de los casos, a una descomposición familiar, en donde los hijos menores muchas veces sufren un perjuicio en su sano desarrollo y su sentimiento de seguridad al separarse de uno de sus padres.

**Segundo.** Que en nuestro Estado, el procedimiento correspondiente a la custodia de los hijos continua realizándose de una manera, en donde los menores de 7

años permanecen en custodia de la madre, lo que conlleva una práctica discriminatoria para el padre del o los menores.

Que de acuerdo a la Dra. Montserrat Pérez Contreras<sup>1</sup>, dar automáticamente preferencia a la madre, o en su caso a cualquiera de los padres sobre el otro, bajo cualquier argumento de orden natural o de género en la custodia de los hijos, genera problemas de índole constitucional y violenta la legislación específica respecto a los derechos de los padres y de los hijos al proceso justo, a la igualdad en el proceso, y a la igualdad en la protección en y ante la ley<sup>2</sup>.

**Tercero.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo primero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", así como también, prohíbe "toda discriminación" motivada entre otras, por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas.

Aunado a que el artículo 4 señala que "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

Cuarto. Que la Convención sobre los Derechos del Niño en su parte I, artículo 3 señala:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En ese sentido, los jueces deben observar dicho principio al estar frente a un supuesto en el que exista un divorcio y se deba decidir sobre el cuidado de los menores; al respecto, el artículo 9 del instrumento en comento, cita:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Investigador titular "B" de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, cuyas líneas de investigación son: Derecho de Familia, Derechos Humanos, Discriminación, Estudios de Género y Grupos Vulnerables

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/116/art/art8.htm

- Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables...
- 2. ...
- 3. Los Estados partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Quinto. Que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia señala que el interés superior del niño consiste en tomar siempre en consideración todo aquello que lo beneficie; en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpreto que "implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".<sup>3</sup>

**Sexto**. Que en un estudio de derecho comparado se observó que la mayoría de las entidades federativas, como es el ejemplo de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Michoacán, Querétaro, Sinaloa, San Luis Potosí, Oaxaca, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, han descartado en sus Códigos Civiles o Familiares, aquél supuesto que establece que en el caso de un divorcio, al no presentarse acuerdo mediante el cual se señale quién de los padres conserve la custodia sobre sus menores hijos, variando las edades entre los 5 y 12 años<sup>4</sup>, éstos permanecerán con su madre.

Dicha hipótesis legal se suprimió para observar el interés superior del menor, y únicamente se establece que deberá permanecer con la madre cuando se encuentre en periodo de lactancia, de lo cual, la Organización Mundial de la Salud,

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/09/asun\_2789571\_20110906\_1315407000.pdf
Ejemplo: Baja California Sur, Colima, Durango, México, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Distrito Federal.

"para que el crecimiento, el desarrollo y la salud sean óptimos, hay que alimentar a los lactantes exclusivamente con leche materna durante los seis primeros meses de vida"<sup>5</sup>

**Séptimo.** Que considerando los tiempos contemporáneos, donde la mujer y el hombre tienen los mismos derechos y obligaciones, así mismo la antigua práctica de la mujer al cuidado del hogar de tiempo completa ha quedado en el pasado, por lo que manifestamos que es importante que nuestra legislación no sea un obstáculo para lograr esta igualdad de derechos.

Séptimo. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala dentro del rubro ENTRE HOMBRES Y MUJERES. IGUALDAD PRINCIPIO DE OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO, que "Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisible en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> http://www.who.int/features/qa/21/es/

independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores."6

Octavo. Que Nuestras leyes deben ser armónicas y congruentes en su contenido y en relación a los derechos reconocidos por la Constitución federal y los Tratados Internacionales, en ese sentido, se robustece lo ya establecido en los artículos 260. 386, y 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se regula el interés superior del menor, haciendo efecto en el principio de progresividad de nuestro marco jurídico estatal.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y votación en su caso, la siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tesis 1a, 13o ,C.31C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, mayo de 2012, p. 1116.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO CIVIL PARA FILESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 259 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 259.- Al...

I a la III...

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos oyendo el parecer de los cónyuges y considerando siempre el interés superior del menor, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con cualquiera de ambos padres.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores que se encuentren en periodo de lactancia, quedarán preferentemente al cuidado de la madre.

V a la VII...

## **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 15 días del mes de Abril de 2015.

ATENTAMENTE

DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO

DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA

DIP. ROGEL O ORTIZ MAR